

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



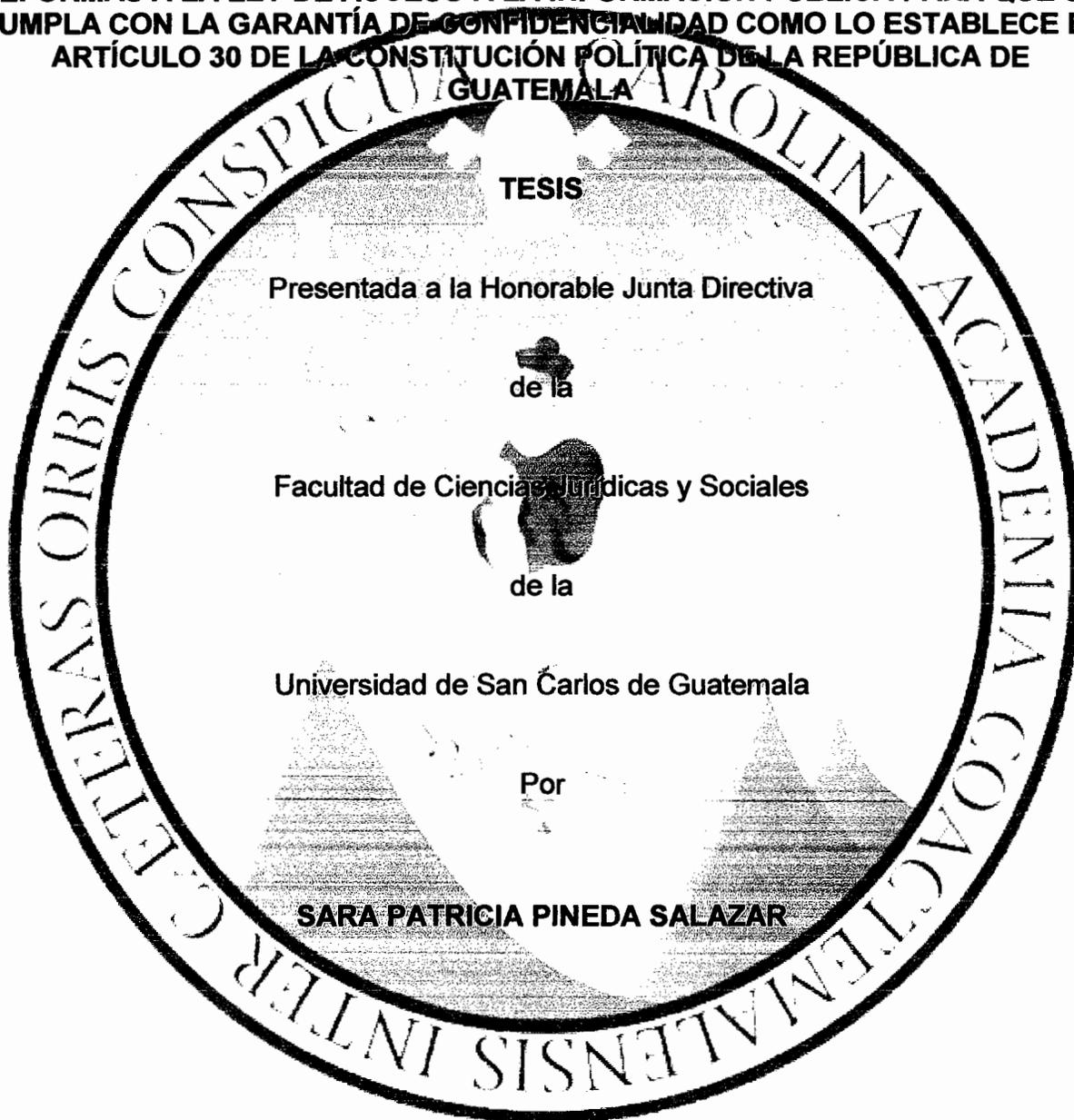
**REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE SE
CUMPLA CON LA GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD COMO LO ESTABLECE EL
ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

SARA PATRICIA PINEDA SALAZAR

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE SE
CUMPLA CON LA GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD COMO LO ESTABLECE EL
ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA PATRICIA PINEDA SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ARMANDO ALFREDO FERNÁNDEZ FONG
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SARA PATRICIA PINEDA SALAZAR, con carné 8211321,
 intitulado REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE SE CUMPLA CON LA
GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 8 junio 2014 f) _____

Armando Alfredo Fernández Fong
 Asesor(a)
Armando Alfredo Fernández Fong
 ABOGADO Y NOTARIO

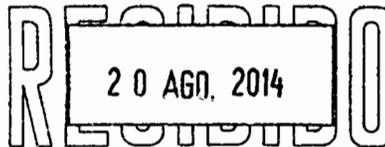


Lic. Armando Alfredo Fernández Fong
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 19 de agosto de 2014

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Respetable Doctor Mejía:

En cumplimiento del nombramiento emitido el día 23 de mayo de dos mil catorce, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad, en el que se me faculta para que como asesor pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la estudiante **SARA PATRICIA PINEDA SALAZAR**, intitulado: **“REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, procedo a emitir el siguiente dictamen:

- 1.- Revisé el trabajo de tesis presentado, al cual se le efectuaron algunas correcciones, las que fueron atendidas por la sustentante.
- 2.- Del trabajo de tesis presentado, se establece que aporta contenido jurídico en cuanto al tema **“REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**.
- 3.- La metodología se basa en el método científico, analítico, deductivo, inductivo, histórico y el jurídico, además de las técnicas de investigación documental y bibliográfica específicamente en la rama del derecho constitucional y administrativo y el derecho comparado de otros países.
- 4.- Se observa una redacción clara y práctica, cuidando la ortografía y el empleo de términos jurídicos y técnicos.
- 5.- El tema investigado y la propuesta formulada, es congruente con la necesidad de prevenir y proteger la confidencialidad de datos personales incluidos en registros públicos y los cuales están vulnerables a mal uso al ser adquiridos sin autorización expresa del sujeto de derecho.
- 6.- Se plantea la conclusión discursiva de manera concreta y congruente en cuanto al tema e hipótesis planteada.

Lic. Armando Alfredo Fernández Fong
ABOGADO Y NOTARIO

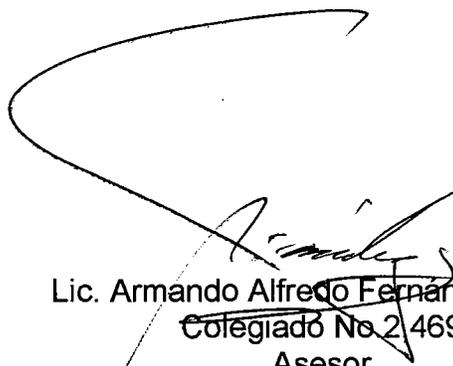


7.- La bibliografía que se utiliza es amplia y adecuada para los fines del presente trabajo de investigación y se aplica un análisis de derecho comparado.

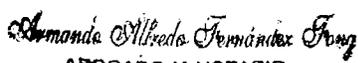
8.- Expresamente indico que no soy pariente de la estudiante asesorada en la presente tesis dentro de los grados de ley.

9.- El presente trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En tal virtud como Asesor, emito Dictamen Favorable para que el trabajo de tesis continúe con su trámite.



Lic. Armando Alfredo Fernández Fong
Colegiado No. 2469
Asesor



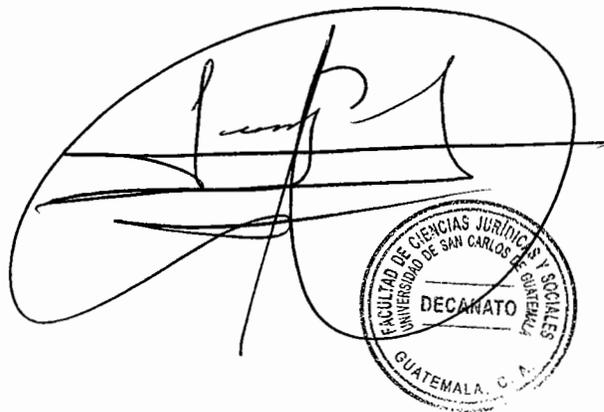
Armando Alfredo Fernández Fong
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA PATRICIA PINEDA SALAZAR, titulado REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por regalarme la vida y colocarme en el lugar que ha elegido para mí.
- A MI MAMI :** Por amarme siempre.
- A MI ESPOSO:** Por su apoyo y amor en cada momento.
- A MIS HIJAS:** Por ser mi mejor obra de arte.
- A MI FAMILIA Y AMIGOS:** Por amarme, apoyarme y aceptarme como soy.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, alma máter forjadora de personas que quieren forjar un mejor país.



PRESENTACIÓN

Esta tesis contiene un análisis sobre la necesidad de reformar la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008, en vista que se ha detectado la vulnerabilidad del principio de confidencialidad en las instituciones públicas y privadas en cuanto al manejo del traslado y resguardo de información de datos personales.

La presente tesis pertenece a la rama del derecho constitucional y administrativa, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública ha sido objeto de inconstitucionalidades derivado de las continuas violaciones que presenta en lo que se refiere al principio de la confidencialidad, garantía que protege el derecho humano de intimidad de la Carta Magna en el Artículo 30. El tipo de investigación utilizada en este trabajo de tesis es la investigación cualitativa porque se estudia la trascendencia que representa la violación del principio de confidencialidad y la indebida aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, en este informe se plantea también, como aporte académico, la necesidad de reformar la Ley de Acceso a la Información Pública.



HIPÓTESIS

Existe la necesidad de reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública, para que se cumpla con la garantía de confidencialidad, como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La que necesita un reglamento más claro de su uso y que permita al sujeto de derecho conocer que hay alguien solicitando su información personal sobre su puesto y salario u honorarios los que vulneran su intimidad y seguridad. Así como, el Derecho Humano de Autodeterminación Informativa. Las variables son: la variable dependiente es, reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública, y la variable independiente es, verificación del cumplimiento de la garantía de Confidencialidad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego de la investigación y del análisis de la problemática de la vulnerabilidad del principio de confidencialidad; se comprobó la hipótesis, puesto que se estableció que la violación al principio de confidencialidad conlleva a la necesidad de reformar algunos artículos de dicha ley, porque da la opción a tener acceso a la información personal y que sea mal utilizada atentando en contra de la persona, vulnerando sus derechos individuales, pero también se comprueba que la constitución intenta proteger dentro de varios artículos la información personal.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los siguientes métodos: método analítico: para analizar las leyes constitucionales, convenios internacionales ratificados por Guatemala, y el análisis de la Ley de Acceso a la Información Pública y jurisprudencia; método deductivo: se utilizó para comprobar la vulneración del principio de confidencialidad; método jurídico comparativo: para hacer una comparación de las distintas legislaciones de otros países que tiene legislación de acceso a la información pública.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La confidencialidad en el derecho constitucional.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. El origen de la confidencialidad.....	1
1.3. Características de la confidencialidad.....	2
1.4. Confidencialidad como derecho fundamental.....	5
1.5. El derecho de la confidencialidad.....	5
1.6. Secretos derivados del derecho a la intimidad y a la privacidad.....	6
1.7. La inviolabilidad de las comunicaciones.....	7
1.8. Secreto profesional.....	9
1.9. Secreto comercial (también llamado secreto de empresa o de fábrica).....	9
1.10 Secreto al que están obligadas las autoridades.....	10
CAPÍTULO II	
2. Derechos humanos.....	11
2.1. Antecedentes de los derechos humanos.....	11
2.2. Convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.....	13
2.3. Definición de los derechos humanos.....	15
2.4. Derechos humanos en Guatemala.....	16
2.5. Características de los derechos humanos.....	18
2.6. Derecho humano de privacidad (confidencialidad).....	20
2.7. Derecho humano a la intimidad.....	21
2.8. Derecho humano a la dignidad.....	21
2.9. Confidencialidad de datos genéticos.....	22
2.10. Confidencialidad de otros datos personales.....	23
2.11. Secretos de Estado.....	23



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Ley de Acceso a la Información Pública.....	25
3.1. Antecedentes.....	25
3.2. Aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	26
3.3. Acceso a la información de archivos estatales.....	27
3.4. Derecho de acceso a los archivos de datos personales.....	28
3.5. Habeas data en archivos estatales.....	29
3.6. Supresión de datos personales en archivos públicos.....	31
3.7. Corte de Constitucionalidad y el acceso de la información.....	32

CAPÍTULO IV

4. Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública.....	41
4.1. Definiciones habeas data.....	41
4.2. El Habeas data en la Ley de Acceso a la Información Pública.....	42
4.3. Análisis del Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	45
4.4 Derecho a la confidencialidad dentro del habeas data.....	52
4.5 Propuesta de reformas en los Artículos a la Libre Acceso a la Información Pública.....	54
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
ANEXOS.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

La presente investigación consiste en el análisis sobre la problemática ante la vulnerabilidad a la que está expuesto el ciudadano guatemalteco a través de la Ley de Acceso a la Información Pública en contra posición con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala que regula principios constitucionales de protección a información personal de los sujetos de derecho en Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública, vulnera la confidencialidad de estos datos ya que la misma da la opción a que cualquier persona tenga acceso a información personal lo que representa que quede el sujeto de derecho en estado indefenso ante la criminalidad que impera actualmente en la sociedad guatemalteca.

Además de lo anterior, cabe indicar la necesidad de reformar algunos artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública para proteger la información personal, en lo que las entidades autorizadas aprueban un reglamento estricto sobre su uso y sobre la protección de la confidencialidad de los datos personales. Para que no se vulnere lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se lograron los objetivos propuestos al estudiarse principalmente las denuncias ante la Corte de Constitucionalidad sobre comercialización de datos personales adquiridos por la libertad de los registros públicos y el poco control de quien adquiere esos datos.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los siguientes métodos: método analítico, para analizar las leyes constitucionales, convenios internacionales ratificados por Guatemala, y el análisis de la Ley de Acceso a la Información Pública y jurisprudencia; el método deductivo, se utilizó para comprobar la vulnerabilidad del principio de confidencialidad; método jurídico comparativo, para hacer una comparación de las distintas legislaciones de otros países que cuentan con legislación de acceso a la información pública.

La tesis contiene cuatro capítulos que tratan de las siguientes temáticas. En el capítulo primero, definición de confidencialidad y dónde se encuentra en el derecho



constitucional de la legislación guatemalteca; en el segundo capítulo, enmarco lo relativo a los derechos humanos y su clasificación en el desarrollo de la legislación guatemalteca; en el tercer capítulo, se relaciona la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57- 2008 en el cual se describe los artículos que tratan de la confidencialidad de los datos y el manejo de la información por parte de los sujetos obligados. Así como, parte de la investigación en la Corte de Constitucionalidad sobre amparos presentados en contra de empresas que comercializan con datos personales adquiridos sin autorización expresa del sujeto de derecho; en el último capítulo se plantean unas reformas a algunos artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública con los que se pretende proteger al sujeto de derecho. Mientras entidades autorizadas establecen un reglamento de uso de la Ley de Acceso a la Información Pública con el cual se pueda proteger el uso de los datos personales.

Se planteó una conclusión discursiva en la que se establecen algunas reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para que puedan tomarse en cuenta para la protección de los datos del sujeto de derecho que se encuentra vulnerable y que necesita mayor protección para no ser objeto de amenazas, y violaciones a su intimidad personal y familiar.

CAPÍTULO I

1. La confidencialidad en el derecho constitucional

1.1. Definición

“La confidencialidad es la garantía que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona”.¹

1.2. El origen de la confidencialidad

“La palabra confidencialidad está formada por cuatro sufijos que se describen a continuación:

- a) El sufijo *idad* que indica cualidad, como en *afinidad* y *puntualidad*. Entonces es la cualidad (*idad*) de confidencial.
- b) El sufijo *ia* indica relación, como en *cordial* y *jovial*, así nos da relativo (*al*) a la confidencia (*confidentia* en latín).
- c) El sufijo *ia* también indica cualidad, como en *cortesía* y *gracia*. Así cualidad (*-ia*) *confidente* (*confidens, confidentis* en latín).

¹<http://www.innsz.mx/opencms/contenido/investigacion/comiteEtica/confidencialidadInformacion.html> (03 de mayo de 2014)

d) La terminación ente que indica participio activo, o sea agente, el que hace la acción.

Se refiere a quien confía.

Y el verbo confiar, de confidere, compuesto con:

a) El prefijo con indica unión, todo, por completo.

b) El verbo fidere, significa tener confianza.

El verbo fidere está compuesto con fides (lealtad, nos dio fe y fiducia) y la terminación re usada para crear infinitivos.

La palabra latina fides proviene de la raíz indoeuropea bheidh- (asesorar, confiar, persuadir), que dio foedus (tratado) y de ahí la palabra feudal”.²

1.3. Características de la confidencialidad

a. “La confidencialidad

- Supone no revelar datos que se hayan dado a la manera de confidencia o noticia reservada.
- Implica un clima de confianza: se confía alguna información.

² <http://etimologias.dechile.net/?confidencialidad> (3 de mayo de 2014)

- b. La confidencialidad como norma moral remite al deber de profesionales, comités, organizaciones, de no divulgar e impedir que se divulgue lo que los usuarios o clientes les han expresado con estos presupuestos.
- c. El deber de confidencialidad tiene su fundamento en el principio de autonomía: toda persona tiene derecho a decidir el grado de difusión de informaciones que da sobre sí misma o sobre datos que posee. La confidencialidad es una forma de respeto a la dignidad de la persona.
- d. El deber de confidencialidad es además condición de posibilidad para que se realice excelentemente la acción benefactora de profesionales, comités. Tomando en cuenta las siguientes características:
- Para que esta acción benefactora llegue a buen puerto con frecuencia se precisa: el conocimiento de datos que pueden entrar en el campo de la intimidad y que tiene que proporcionarlos el usuario; la correlativa confianza básica del usuario en que no serán revelados.
 - Esta confianza queda corroborada cuando se comprueba que se cumple fielmente el deber de confidencialidad. Se quiebra, en cambio, totalmente cuando no se cumple.
 - Armonizar los principios de autonomía y acción benefactora en una equilibrada confidencialidad no siempre es fácil.



- El profesional, en un adecuado clima relacional, puede indicar al usuario (o el tutor al tutelado) la conveniencia, por su bien, de que diga cosas sobre sí mismo que espontáneamente puede no querer decir, pero tiene que respetar la decisión que al respecto tome éste.
- Cuando en el proceso de atención a usuarios y clientes se piensa que, por el bien de ellos o de un tercero, es necesario difundir una información a personas u organismos concretos, no se quiebra la confidencialidad si previamente, de modo adecuado, se les pide permiso a los usuarios para esa difusión, y ellos dan su consentimiento informado.
- Es delicado el caso en el que el usuario o cliente da la información a una persona y luego ésta tiene que tratar la problemática implicada en el marco de un equipo (de profesionales, comité). El usuario debe saber previamente que esto va a ser así, de modo tal que se haga cargo, para asumirlo libremente, de que el deber de confidencialidad, en este caso, recae no sobre una persona, sino sobre un equipo. Con esta clarificación, divulgar la información dentro del equipo para atender las necesidades del usuario o cliente no es, evidentemente, quebrantar la confidencialidad.”³

³Comité Estatal de Ética de FEAPS **La confidencialidad en el marco de FEAPS**, Pág. 4-8.



1.4. La confidencialidad como derecho fundamental

“Un derecho fundamental de todas las personas es decidir qué aspectos de su vida quieren compartir con otras personas. Aspectos que pueden estar relacionados con su vida diaria, su vida laboral, y en particular en el caso del médico, de su estado de salud. La protección de esta información ha sido, desde sus inicios, una de las características más notables que han distinguido a la práctica médica”.⁴

1.5. El derecho de la confidencialidad

“Confidencialidad es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información. La confidencialidad ha sido definida por la Organización Internacional de Estandarización (ISO) en la norma ISO/IEC 27002 como: garantizar que la información es accesible sólo para aquellos autorizados a tener acceso y es una de las piedras angulares de la seguridad de la información. La confidencialidad es uno de los objetivos de diseño de muchos cripto sistemas, hecha posible en la práctica gracias a las técnicas de criptografía moderna”.⁵

⁴ **Confidencialidad y manejo de la información al participar en un estudio clínico.** Universidad de Concepción, Pág. 1, 2.

⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Confidencialidad>, (3 de mayo de 2014)

“La confidencialidad también se refiere a un principio ético asociado con varias profesiones (por ejemplo, medicina, derecho, religión, psicología profesional, y el periodismo); en este caso, se habla de secreto profesional. En ética, y (en algunos lugares) en derecho, concretamente en juicios y otras formas de resolución de conflictos legales, tales como la mediación, algunos tipos de comunicación entre una persona y uno de estos profesionales son privilegiados y no pueden ser discutidos o divulgados a terceros. En las jurisdicciones en que la Ley prevé la confidencialidad, por lo general hay sanciones por su violación”.⁶

1.6. Secretos derivados del derecho a la intimidad y a la privacidad

Toda persona tiene derecho que se respete el carácter referente a datos sensibles, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparados por el Artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

“Los secretos han merecido una atención siempre parcializada por parte de los doctrinarios. Se los ha estudiado desde diversos puntos de vista, analizando diferenciadamente los siguientes secretos:

- a) Secretos derivados del derecho a la intimidad y a la privacidad
- b) La inviolabilidad de las comunicaciones
- c) Secreto profesional (del médico, periodista, abogado, contador, banquero, y otros.)
- d) Secreto comercial (también llamado secreto de empresa o de fábrica)

⁶<http://es.wikipedia.org/wiki/Confidencialidad>, (3 de mayo de 2014)



- e) Secretos a los que están obligadas las autoridades
- f) Secretos de Estado
- g) El derecho al anonimato en la obra artística
- h) El secreto que nace convencionalmente”.⁷

Dentro de los secretos que se encuentran son los civiles (comerciales, médicos, de Estado).

La intimidad es la parte privada que concierne sólo a la persona misma, como la información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas del individuo.

Es un derecho que tienen los individuos de excluir a las demás personas del conocimiento de su vida privada. El derecho a la intimidad consiste en obstaculizar para que los otros individuos tengan intervención de una persona en asuntos ajenos o en cuestiones que no son de su incumbencia.

1.7. La inviolabilidad de las comunicaciones

La Constitución Política de la República de Guatemala dentro de los Derechos Fundamentales señala que toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad

⁷ <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200601-2121810151110543222.html> (26 de marzo 2012). Autor Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba. Decano de la Facultad de Derecho. Universidad de los Hemisferios (20 de abril 2014).



de sus comunicaciones y documentos privados. Están protegidos por el derecho a la privacidad e intimidad, se prohíbe su interceptación.

El Artículo 24 de la Constitución Política de República de Guatemala establece que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la Ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la Ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

1.8. Secreto profesional (del médico, periodista, abogado, contador, banquero, y otros.

“El secreto profesional es la obligación legal que tienen ciertas profesiones de mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes. Al contrario de lo que ocurre con tipos de deberes de confidencialidad, el secreto profesional se mantiene incluso en un juicio.

Entre estos profesionales, cabe citar como casos más típicos el abogado, el médico, el informático, el psicólogo, el periodista o el trabajador social. Sin embargo, también puede haber otros casos de asesores o servicios que tengan ese tipo de obligación, por ejemplo los asesores fiscales (a veces incluidos dentro de los abogados) o las compañías de seguros”.⁸

1.9. Secreto comercial (también llamado secreto de empresa o de fábrica)

“Los secretos comerciales pueden ser principalmente de dos tipos: por una parte, los secretos comerciales pueden concernir a invenciones o procesos de fabricación que no satisfagan los criterios de patentabilidad y, por consiguiente, puedan protegerse únicamente como secretos comerciales. Este podría ser el caso de las listas de clientes o de procesos de fabricación que no sean lo suficientemente inventivos para que se les conceda una patente (aunque puedan gozar de protección como modelo de utilidad).

⁸http://es.wikipedia.org/wiki/Secreto_profesional (3 de mayo de 2014)

Por otra parte, los secretos comerciales pueden concernir a invenciones que satisfagan los criterios de patentabilidad y, por consiguiente, puedan ser protegidos por patentes.”⁹

1.10. Secretos a los que están obligadas las autoridades

La información proporcionada a los funcionarios públicos en asuntos militares y de seguridad nacional, son secretos de Estado, por ejemplo Ejército de Guatemala ha facilitado al gobierno los archivos secretos relacionados con el conflicto armado. Este tipo de información se guardó celosamente por tantos años.

El secreto diplomático es otro tipo de información que debe de guardarse de conocimiento público.

⁹http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/patent_trade.htm(3 de mayo de 2014)



CAPÍTULO II

2. Derechos humanos

2.1. Antecedentes de los derechos humanos

En la Edad Media en los siglos XIV y XV: “La idea de la dignidad humana aparece desde antiguo como motivo continuo en el pensamiento humanista”.¹⁰ Al final de la Edad Media, existen documentos que describen declaraciones de derechos, contienen privilegios otorgados por el poder real a individuos, gremios, estamentos o ciudades.

“Eran, en esencia, los principios del derecho natural, por los que abogaron en el siglo XVI el sabio profesor de la Universidad de Salamanca y fundador del Derecho Internacional Moderno, Francisco de Vitoria, el famoso maestro de la Escuela Salmantina Domingo de Soto y la figura del Protector de los Indios, durante la formidable empresa de la conquista y la colonización española en América, Fray Bartolomé de las Casas. Al repasar las doctrinas de estos ilustres españoles, nos encontramos con su constante lucha por el respeto de lo que hoy llamamos Derechos Humanitarios”.¹¹

Las constituciones europeas nacidas en esta última posguerra se enmarcan en el modelo del Estado Social de Derecho. “Las consecuencias de las dos guerras mundiales llevan a un reconocimiento supranacional de los derechos humanos. La

¹⁰ Beltrán Roig, Antonio. *Guía de los derechos humanos*, Pág. 12

¹¹ García Bauer, Carlos. *Los derechos humanos en América*. Pág. 27

internacionalización es pues un proceso de nuestro siglo, las primeras declaraciones internacionales acogen el derecho humanitario como consecuencia de las sangrientas confrontaciones bélicas, básicamente en la I Guerra Mundial; tras la II Guerra Mundial se mostrará una especial protección de los derechos individuales y colectivos violados masivamente durante su transcurso”.¹²

Después de las manifestaciones anteriores, es imposible concebir que un individuo reclamara su derecho, estos eran derechos que solo eran reconocidos como derechos eclesiásticos o de la realeza. Se enmarcan diferentes etapas y fases en la evolución de los derechos humanos:

- a) Etapa de generalización de los derechos humanos: El inicio de formación de los derechos humanos se sitúa en la Edad Media. La organización social, política y el cambio de mentalidad inician con la formación del concepto de derecho fundamental. En esta época empiezan los primeros conocimientos de los derechos civiles y políticos.
- b) Fase de universalización: Las declaraciones de derechos, de este siglo son expresión de reconocimiento de los derechos naturales. “La Declaración Universal de Derechos Humanos, instaurada según su Preámbulo para el reconocimiento de la libertad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros, constituye el principal instrumento de referencia de los derechos humanos en la actualidad.

¹² Beltrán Roig, **Guía de los derechos humanos**. Pág. 14.



En presente, sigue reivindicándose nuevos derechos que vendrían a agregarse a los ya conquistados. El derecho a la paz, al medio ambiente, al control de la manipulación genética y al crecimiento socioeconómico de los pueblos y naciones subdesarrolladas; son hoy objeto de las principales demandas de los individuos y movimientos sociales basados en un sentimiento de solidaridad que exporta una nueva dimensión al tema de los derechos humanos.”¹³

2.2. Convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 6-78 del 30 de marzo de 1978.

- a) Fecha de ratificación: 27 de abril de 1978.
- b) Fecha de depósito: 25 de mayo de 1978 –OEA.
- c) Fecha de publicación: 13 de julio de 1978.

2. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

Protocolo de San Salvador- (1988).

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Las Reparaciones como Garantes de la Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Estado de Guatemala.** (2005)



Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 127 - 96 del 27 de noviembre de 1996.

- a) Fecha de ratificación: 30 de mayo de 2000.
- b) Fecha de depósito: 5 de octubre de 2000 – OEA.
- c) Fecha de publicación: 11 de octubre de 2001.

3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- a) Convención de Belém do Pará- (1994).
- b) Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 69-94 del 15 de diciembre de 1994.
- c) Fecha de ratificación: 4 de enero de 1995.
- d) Fecha de depósito: 4 de abril de 1995 –OEA.
- e) Fecha de publicación: 11 de enero de 1996.

4. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

- a) Decreto legislativo número 805, del 9 de mayo de 1951.
- b) Fecha de ratificación: 17 de mayo de 1951.
- c) Fecha de depósito: 7 de septiembre de 1951.
- d) Fecha de publicación: 28 de mayo de 1951.



5. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- a) Decreto legislativo número 805, del 9 de mayo de 1951.
 - b) Fecha de ratificación: 17 de mayo de 1951.
 - c) Fecha de publicación: 28 de mayo de 1951.
 - d) Depósito de ratificación. 11 de junio de 1970.
 - e) Reserva en el Artículo 8 (3er. Párrafo).
 - f) La reserva fue retirada mediante el Decreto 23-90 del 25 de marzo 1990, ratificada el 6 de agosto de 1990.

2.3. Definición de los derechos humanos

Es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional; por lo que históricamente se conoce que:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye el pilar básico de la legislación del siglo XX sobre derechos humanos. Aprobada por la Asamblea General en 1948, es el referente principal de los activistas y movimientos pro derechos humanos. Según algunos autores (Gostin 2001), sus determinaciones han sido tan frecuentemente aceptadas y aplicadas que es ampliamente reconocida como Ley Internacional Consuetudinaria. Sin embargo, otros autores cuestionan este estatus (Marks, 2001). El fundamento de la Declaración es que los derechos emanan de la dignidad inherente a cada ser humano, y que su respeto es requisito para la justicia,

libertad y paz mundiales. Representa el primer intento formal de la comunidad internacional organizada por establecer un sistema común para proteger los derechos humanos”.¹⁴

2.4. Derechos humanos en Guatemala

Clasificación de derechos humanos aplicados en Guatemala:

Derechos civiles y políticos:

- a) Derecho a la vida.
- b) Derecho a la integridad personal.
- c) Derecho a la igualdad.
- d) Derecho a la libertad (Libertades públicas) -- (Privación de libertad).
- e) Derecho al honor, a la vida privada y la información.
- f) Derechos políticos.
- g) Derechos frente a las administraciones.
- h) Asilo, nacionalidad, migraciones y extranjería.
- i) Derechos en relación a la administración de justicia.
- j) Derechos de los detenidos y presos y de los inculcados en procesos penales
- k) Derechos económicos, sociales y culturales.
- l) Seguridad social - salud - educación - nivel de vida adecuado y medios de subsistencia (vivienda, alimentación, agua) - familia - medio ambiente Otros.

¹⁴<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/6/23556/lci2425-P.pdf>. (3de mayo de 2014)



m) Derechos en relación al empleo (Derechos laborales):

- a) Derechos de los pueblos.
- b) Derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos.
- c) Medidas para la protección de los derechos humanos.

Deberes y obligaciones de los Estados y las personas en relación a los DDHH:

- a) Violaciones de derechos humanos específicas.
- b) Genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
- c) Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- d) Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y prácticas análogas.
- e) Desapariciones forzadas de personas.
- f) Apología del odio.
- g) Propaganda a favor de la guerra.
- h) Terrorismo.
- i) Usura y explotación del hombre por el hombre.

Derecho humanitario en conflictos armados:

- a) Limitaciones a los derechos humanos.
- b) Suspensión de derechos.



2.5. Características de los derechos humanos

“Las propiedades fundamentales de los derechos humanos son las siguientes:

- a) Inmutabilidad: Tradicionalmente se atribuye a los derechos humanos la característica de la inmutabilidad. Esa característica no es admisible si se tiene en cuenta, como se verá a continuación, que los derechos humanos tienen carácter histórico.
- b) Absolutividad: El carácter de absolutos se les asigna a los derechos humanos en tres sentidos básicos que son complementarios entre sí.
- c) Inalienabilidad: Esta característica significa fundamentalmente, según la doctrina tradicional, que son irrenunciables, incluso por sus propios titulares. Los derechos humanos, en cuanto que son inalienables se le adscriben a la persona humana al margen de su consentimiento o incluso en contra de su consentimiento. Los bienes sobre los que recae la protección de los derechos humanos son atribuidos a la persona humana de una forma ineludible.
- d) Interdependencia: Los derechos humanos constituyen un sistema, en el sentido de conforman una unidad y en cuanto que elementos integrantes de la misma son interdependientes. Lo cual se demuestra por los siguientes elementos, como lo es la existencia de un común fundamento de los derechos, lo cual constituye uno de los argumentos en virtud del cual se puede afirmar su unidad sistemática.

- e) **Carácter dialéctico:** Esta característica se traduce en una tensión dialéctica, en todos los planos de la realidad social en que se plantea la teoría de los derechos humanos: entre los poderes estatal dominante y los poderes sociales dominados; entre la ideología de los derechos humanos dominante y las ideologías de los derechos humanos dominadas.
- f) **Carácter utópico:** La utopía no debe entenderse, en su acepción vulgar, como lo que no existe ni puede existir, lo que es puro fruto de la imaginación. Por el contrario, utopía designa aquí, al mismo tiempo, tres cosas distintas y no contradictorias:
- g) **El carácter expansivo:** Ese carácter expansivo que afecta tanto a la idea como al contenido de los derechos humanos se manifiesta en el proceso histórico del surgimiento y desarrollo de tres sucesivas generaciones de derechos: los derechos de la primera generación (derechos civiles y políticos), los derechos de la segunda generación (los derechos económicos, sociales y culturales) y los derechos de solidaridad (también denominados derechos de los pueblos o derechos de la tercera generación).
- h) **Son tendencialmente universales:** Esa tendencia se proyecta en varios sentidos: a) "Constituyen preceptos éticos y estos, en sí mismos, en cuanto tales preceptos, tienen carácter generalizable. Lo cual estaría tanto en la teoría del lenguaje moral de Hare." como en el imperativo categórico kantiano. b) Constituyen criterios de racionalidad que en sí mismos y en cuanto que criterios morales tienden a buscar, a través de la acción comunicativa, el máximo de aceptación, y en consecuencia, de



universalidad. c) Constituyen, por así decirlo, un mínimo ético, un contenido ético imprescindible, común a toda la humanidad, aunque la interpretación de los mismos, desde diversas culturas pueda variar”.¹⁵

2.6. Derecho humano de privacidad (confidencialidad).

“La privacidad es un derecho humano básico. Esta sirve de fundamento a la dignidad y a otros valores tales como la libertad de asociación y la libertad de expresión. La privacidad se ha vuelto uno de los derechos humanos contemporáneos más importantes”.¹⁶

La privacidad es reconocida alrededor del mundo en distintas regiones y culturas. Está protegida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en muchos otros tratados internacionales y regionales de derechos humanos. Prácticamente todos los países en el mundo incluyen al derecho a la privacidad en su constitución. Como mínimo, estas disposiciones incluyen los derechos de inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Recientemente las constituciones escritas incluyen derechos específicos para acceder y controlar la propia información personal. En muchos de los países en los cuales la privacidad no está reconocida de manera explícita en su constitución, los tribunales han localizado tal derecho en otras normas. En muchos países, los acuerdos

¹⁵http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CARACTERISTICAS/2.1.13%20iepala_CARACTERES%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20B3.pdf (3 de mayo de 2014)

¹⁶Marc Rotenberg, **Protecting Human Dignity in the Digital Age**(UNESCO 2000) Pág. 8



internacionales que reconocen el derecho a la privacidad tal como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos o el Convenio Europeo de los Derechos Humanos han sido adoptados en su legislación.

2.7. Derecho humano a la intimidad

“Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra ni a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques”.¹⁷

2.8. Derecho humano a la dignidad

“La Dignidad Humana, Valor Fundamental de la Sociedad. Sin duda, el ser humano se ha caracterizado porque su vida gira en torno a un ámbito social, por lo que debe establecerse un orden normativo, económico y social que esté al servicio del mismo y que le permita a cada hombre cultivar su propia dignidad. Por eso, la dignidad humana requiere que el hombre actúe según su conciencia y su libre elección; por lo que los hombres siendo más conscientes de su propia dignidad, podrán respetarse unos a otros.

Así, la dignidad humana, en la modernidad, aparece en un contexto intelectual que ha superado los avatares históricos, ubicándose en un proceso de humanización y de racionalización que acompaña a la persona y a la sociedad. Para lo cual, cuando se

¹⁷<http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/videos/right-to-privacy.html> (3de mayo 2014)



hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad bien ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma.

De ahí que la dignidad humana sirva como un referente inicial, un punto de partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo justo.”¹⁸

2.9. Confidencialidad de datos genéticos

La siguiente síntesis se extrae de la opinión de la organización Bioética y Debate en su foro anual, sobre los datos genéticos, dicha información se entiende de la siguiente forma: La información genética debe ser usada en el contexto de la medicina y la investigación por los beneficios que puede reportar al propio individuo y a la sociedad en general. Sin embargo, existe preocupación por el uso de esa información fuera del ámbito estrictamente sanitario, por lo que deberían tomarse medida para preservar la confidencialidad de dicha información y evitar discriminaciones de los ciudadanos por razón de su patrimonio genético.

Los avances científicos en este campo obligan a contemplar el derecho a la intimidad genética de las personas. La información genética recogida es consecuencia de estudios realizados con distintos fines: proporcionar un consejo genético a parejas que desean conocer el riesgo de aparición (ocurrencia) o de repetición (recurrencia) de una alteración de etiología genética en su descendencia.

¹⁸<http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm> (3 de mayo de 2014)



2.10. Confidencialidad de otros datos personales

“La protección de datos personales se ubica dentro del campo de estudio del Derecho Informático. Se trata de la garantía o la facultad de control de la propia información frente a su tratamiento automatizado o no, es decir, no sólo a aquella información albergada en sistemas computacionales, sino en cualquier soporte que permita su utilización: almacenamiento, organización y acceso. En algunos países la protección de datos encuentra reconocimiento constitucional, como derecho humano y en otros, simplemente legal”.¹⁹

2.11. Secretos de Estado

“En Guatemala hay un antes y un después tras los Acuerdos de Paz de 1997, existiendo actualmente la actual estructura:

- a) Presidencia de la República
- b) Consejo Asesor de Seguridad (CAS)
- c) Secretaria de Análisis Estratégico (SAE)
- d) Ministerio de Defensa Nacional
- e) Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional (DIEMD)
- f) Ministerio de Gobernación
- g) Departamento de Inteligencia Civil y Análisis de Información (DICA)

¹⁹http://es.wikipedia.org/wiki/Protecci%C3%B3n_de_datos_personales (5 de mayo de 2014)



h) La Secretaria de Análisis Estratégico (SAE) es por tanto el principal organismo de inteligencia del país, las estimaciones señalan que cuenta con alrededor de 125 efectivos y un presupuesto de 2,2 millones de dólares (2008), respecto al despliegue es limitado, teniendo en Guatemala 13 delegados, se encuentra dirigida por un Secretario y un Subsecretario.

En 2007 se puso en marcha un proceso de reestructuración que señalaba que el personal estaba formado en un 70% por personal administrativo y en un 30% por personal técnico, la SAE estaba trabajando en mejorar sus medios y seguridad creando un sistema de tratamiento informático de información, así como una agenda de riesgos y amenazas, respecto a los asuntos a seguir los dividía en tres categorías: asuntos territoriales, asuntos de respuesta inmediata y asuntos de seguimiento permanente”.²⁰

²⁰<http://www.intelpage.info/guatemala.html> (5 de mayo de 2014)

CAPÍTULO III

3. Ley de Acceso a la Información Pública

3.1. Antecedentes

En relación a la información pública el vínculo más poderoso que se tiene como herramienta moderna es la informática esta ciencia ha tenido que ser regulada porque la velocidad en que la informática nos ha envuelto en la vida moderna, también nos ha hecho más vulnerables a la circulación de información en el mundo. Por lo que se debe mencionar su definición en el mundo moderno: “El derecho informático es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos de la relación entre el Derecho y la Informática. También se le considera como una rama del derecho especializada en el tema de la informática, sus usos, sus aplicaciones y sus implicaciones legales”.²¹ “La existencia de registros clandestinos sobre información personal que fueron usados ilegalmente en violación a los derechos de las personas y el hermetismo prevaleciente en la administración pública”.²²

“Al aplicar los derechos constitucionales, (Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y abre la participación democrática, y cumplir con los compromisos adoptados en los Acuerdos de Paz, justifica defender el libre acceso a la información pública, desde el punto de vista del habeas data como por la publicidad de los actos administrativos y la rendición de cuentas pero siempre cuidando con el debido

²¹http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico (5 de mayo de 2014)

²²Chaname Orbe, Raúl. **El Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad personal**, Pág. 5.

respeto a la intimidad de las personas y a la libre elección de todos y cada uno de los habitantes de aparecer o no, o por lo menos de ser consultados previo a ser publicados en un registro privado de información pública.

A ninguna persona se le consulta respecto de la inclusión de su información a determinada base de datos, simplemente nos requieren la información, para realizar algún trámite, principalmente en las entidades públicas.

Generalmente no existe en los formatos que llenamos con información personal, una leyenda que nos consulte si la información puede ser anexada a un archivo (tradicional o electrónico), o por lo menos una leyenda que nos avise que nuestra información será incluida en una base de datos. Considerando la inexistencia de notas como las que anteriormente mencionamos, cuanto más existirán las que nos avisen que nuestra información será compartida con una serie de empresas públicas o privadas o inclusive con personas físicas".²³

3.2. Aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública

Después de muchos años de una cultura de represión, la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública se ha convertido en un perfecto desdén, los informes revelan algunas realidades sobre las respuestas positivas y el conferir al público la

²³Castillo Mendoza, María Silvia, *El conflicto de los registros privados de información general de las personas y la violación del derecho a la intimidad de los ciudadanos guatemaltecos*. Pág. 40.



información solicitada, existe algunas anomalías en la aplicación, es necesario redactar un reglamento, este puede ser un vehículo para evitar confusión en los procedimientos.

La falta de estandarización de procedimientos entre los sujetos obligados puede interferir y ocasionar confusión en la aplicación de la Ley. Constitucionalmente en el sentido del derecho de información el estado lo garantiza a través de los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3. Acceso a la información de archivos estatales y datos privados personales

“Los métodos de las empresas y organizaciones estatales, deben tener presente que el acceso a la información de una manera indebida puede causar ilícitos al utilizar los datos sin escrúpulos. La utilización de la información estatal siempre conlleva un cuidado especial, puesto que todas las disposiciones legales en el tamiz de la información siempre solicitan procedimientos establecidos por los responsables; los documentos estatales tienen un especial cuidado de la información, estos regularmente si se utiliza un proceso de acceso electrónico puede encontrarse en protocolos de la manipulación de la misma, el business object, herramienta informática que permite el acceso a bases de datos de todos los ministerios para hacer reportes globales, los datos proporcionados por cada ente de las entidades son responsabilidad de las mismas.

Cada organización debe tener un procedimiento establecido para consultar, claves de acceso, jerarquía para minimizar las fugas de información dentro de las bases de datos



relacionadas. Las entidades que no cumplan con los procesos de consulta pueden considerarse como información ilegal, sin que ello impida el ejercicio de los derechos de acceso a la información previstos en esta Ley.

Queda prohibida la información recuperada ilegalmente de medios electrónicos que no cumplan con los procedimientos establecidos por las instituciones gubernamentales, tanto estatales como privados, que almacenan información que directa o indirecta que revele datos sensibles o procedimientos informáticos que utilice la información para otros propósitos, salvo que existan razones de interés general autorizadas por ley o se sirva para elaborar cuadros estadísticos o investigaciones científicas lícitas y en todo caso, no puedan ser identificados sus titulares.

El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiese prestado su consentimiento libre, específico, por escrito y previa información sobre la finalidad del tratamiento así como sobre la existencia del archivo correspondiente y sobre la dirección de la sede del responsable del mismo. El consentimiento es revocable en cualquier tiempo.²⁴

3.4. Derecho de acceso a los archivos de datos personales

En lo que respecta a datos personales en archivos, registros, fichas, bases bancos o cualquier otra forma de almacenamiento de datos, de los organismos, órganos y

²⁴Castillo Mendoza María Silvia, **El conflicto de los registros privados de información general de las personas y la violación del derecho a la intimidad de los ciudadanos guatemaltecos**. Pág. 46.



dependencias del Estado, de sus entidades centralizadas o autónomas y de sus empresas, toda persona tiene el derecho de:

- a) Conocer todo lo que de ella conste, así como la identidad de los responsables y usuarios de los mismos.
- b) Conocer la finalidad a que se dedica la información y, en caso de ser ilegal o no justificarse legalmente dicha finalidad, que se suprima la información, sin perjuicio de obtener constancia exacta de la existencia de la misma.
- c) Que se corrijan los datos erróneos de la información y se eliminen los errores.
- d) Que se rectifiquen o eliminen los datos falsos o inexactos de la información.
- e) Que se eliminen sus datos sensibles.
- f) Que se supriman los archivos ilegales, sin perjuicio del resguardo de la información contenida en ellos.

El titular de datos personales tiene derecho a que la información solicitada se le proporcione en forma veraz, transparente, oportuna, amplia, clara y si lo solicita, acompañada de una explicación, así como a que verse sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales, sin que el informe pueda revelar datos pertenecientes a terceros.

3.5. Habeas data en archivos estatales

Todos los jueces o tribunales de la república son competentes para conocer el proceso de habeas data. El titular de los datos podrá plantear el proceso de habeas data por



escrito o verbalmente, sin sujeción a formalidades de ninguna clase y sin necesidad de auxilio de abogado. Podrá aportar u ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes. El tribunal, dentro de las setenta y dos horas de recibida la solicitud, emitirá auto en que se dictarán las medidas cautelares o de urgencia que considere pertinentes para garantizar los derechos de los datos personales objeto de las pretensiones del actor, fijando lugar, fecha y hora para el efecto, dentro de un plazo no mayor de las setenta y dos horas siguientes de emitido el auto.

“Si el actor lo solicita o el tribunal lo considera pertinente, la exhibición de los datos se efectuará en el lugar donde se encuentren los mismos, sin previo aviso a persona alguna, notificando en el acto de la exhibición. El tribunal podrá ordenar la comparecencia de testigos o expertos que considere necesarios y recabar todo tipo de información, en la audiencia de exhibición de documentos. De todo lo actuado se levantará acta.

Dentro de las 72 horas siguientes de celebrada la audiencia de exhibición, el tribunal emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del actor, y en caso de declararlas procedentes, conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de 24 horas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerle multa de mil a cinco mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.”²⁵

²⁵ **Ibid.**



3.6. Supresión de datos personales en archivos públicos

“Toda persona tiene el derecho de acudir a un juez de primera instancia de lo penal de su domicilio o del lugar donde exista un archivo que no llene las condiciones para su legalidad, establecidas en el Artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de obtener su supresión, sin perjuicio del resguardo de la información para garantizar el acceso a la misma por los interesados. Para el efecto, se aplicará el trámite de los incidentes, pero el procedimiento será oral y con aplicación en lo pertinente de las disposiciones establecidas en el Artículo 46 de esta Ley de Acceso a la Información Pública.”²⁶

“El auto que resuelva el incidente se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad del archivo, y en su caso sobre la supresión o no del mismo, y en caso de resolverse la supresión, el juez dictará todas las medidas que considere necesarias para que los titulares de datos contenidos en el archivo puedan ejercer su derecho de acceso a los mismos. La resolución será apelable y de la apelación conocerá el superior jerárquico del que dictó la resolución en primera instancia”.²⁷

²⁶ Castillo Mendoza, María Silvia, **El conflicto de los registros privados de información general de las personas y la violación del derecho a la intimidad de los ciudadanos guatemaltecos**, Pág. 30.

²⁷ **Ibid.**

3.7. Corte de Constitucionalidad y el acceso de la información de datos personales

De acuerdo al informe que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala formuló en relación al acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, se establece lo siguiente:

Justificación de una investigación sobre la regulación legal del derecho de autodeterminación informativa

En sentencia de 21 de junio de 2011 (expediente 863-2011), la Corte de Constitucionalidad, entre otros aspectos, se pronunció favorablemente sobre la petición de amparo formulada por un particular ante la comercialización de datos e información sobre su persona que por medio de un sitio en Internet realizaba una entidad privada, sin contar con su expreso consentimiento. En ese fallo se citó como precedente, la sentencia de 11 de octubre de 2006 (expediente 1356-2006).

Al acoger la pretensión de tutela, el Tribunal estableció que aunque no estén expresamente mencionados en la Constitución Política de la República Guatemala, en razón de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la misma, forman parte del catálogo de derechos fundamentales de la persona los relacionados con la intimidad, el honor y la privacidad que, en conjunto, garantizan otro derecho, el de la autodeterminación informativa. Ellos, sostuvo, derivan del reconocimiento de la dignidad humana implícitamente garantizado en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de



la República de Guatemala y encuentran respaldo en lo dispuesto en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte expuso el alcance en los siguientes términos:

A. Los derechos a la intimidad y al honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del yo de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonrosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad.

B. No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquél que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquéllas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce posibilita a éste un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro,

por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor.

La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión por medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones legibussolutus, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor....

Frente a la invocación de la libertad de industria y comercio recogida en el Artículo 43 del Texto Fundamental, para justificar a las entidades de derecho privado que desarrollan su actividad en la recolección y comercialización de información personal, la

Corte de Constitucionalidad acotó que esa actividad enfrenta como limitación el derecho a la dignidad humana que prevalece sobre aquella libertad. En ese orden, el tribunal sostuvo que toda persona, individual o jurídica, que realice actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales deben, al menos, observar los siguientes parámetros:

a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido; y c) el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización....

Sobre esa base, el tribunal concluyó que la desatención de esos parámetros, cuya enunciación calificó de enumerativa y no limitativa, daría lugar a una actividad ilegal por ser violatoria de derechos fundamentales, generando responsabilidad legal tanto para el que proporcione los datos como para quienes los utilicen en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

En la citada sentencia, la corte no se limitó al reconocimiento del derecho de las personas a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de éstos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, sino que a la vez orientó sobre la manera en la que puede solicitarse la tutela de tales derechos. En ese sentido, el Tribunal aludió a lo que en la legislación comparada es denominado como habeas data, establecida en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 30 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, en el segmento que destacamos en negrilla de su texto íntegro:

Artículo 30. Habeas data. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos; 2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; 3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; 4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; 5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos activos no podrán



usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

Partiendo del contenido de esa norma ordinaria, la corte sostuvo que dada la amplitud del ámbito de conocimiento de la garantía constitucional del amparo, es éste el medio idóneo al que se debe acudir para obtener la protección del derecho que ocupa estos comentarios, es decir, el que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el Artículo 30 constitucional), o bien, cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas.

Así, en tanto no se desarrolle en la normativa ordinaria vigente otro instrumento o vía para su defensa, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad determina que: es por medio del amparo que se debe garantizar el derecho de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal.

En el caso concreto que fue objeto de sentencia, el citado tribunal concluyó que la recopilación de datos personales de particulares para su comercialización, que hacía la entidad impugnada sin autorización expresa de los mismos, en muchos casos ni siquiera se encontraba actualizada, como aconteció respecto de la persona reclamante, así como que para esa actualización la sociedad requería el pago de cierta cantidad, lo

que calificó de grave perjuicio de cualquier persona y de una injerencia abusiva en su ámbito personal y de su dignidad como persona humana, por lo que otorgó la tutela que deriva del amparo ordenando a la entidad responsable dejar de difundir a través de medios electrónicos cualquier información sobre el postulante.

Del relato de los alcances de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad puede advertirse, entonces, que en cuanto al denominado Habeas data el Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, omite regular no solo los parámetros mínimos que el Tribunal consignó para hacer realidad el derecho a la autodeterminación informativa, sino también la vía legal o medio por el que la persona afectada puede instar judicialmente la tutela efectiva de ese derecho. En ese orden, es por demás justificada la intención de realizar una investigación científica sobre esos aspectos en aras a determinar cómo debe ser la forma más adecuada y completa de su desarrollo normativo y formular, para ese fin, la respectiva propuesta de reforma de la Ley en mención.

Adicionalmente, advertimos que la obligación consignada en el indicado Artículo 30 se hace recaer únicamente en los que la propia ley determina como sujetos obligados, que al tenor de su artículo 6 lo es: toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, con lo que se confirma también que el alcance del Habeas data deja fuera a las personas individuales o jurídicas que tienen por objeto de su actividad la



recolección y comercialización de información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales.



CAPÍTULO IV

4. Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública

4.1. Definiciones habeas data

“El habeas data, conocido en España como la protección de datos personales. Es un instrumento legal para proteger la vida privada, habeas data significa el que conserva o guarda, el derecho de habeas data es la prerrogativa que tiene toda persona para:

- a) Para conocer su inclusión en las bases de datos o registros;
- b) Acceder a toda información que sobre ella conste en los bancos de datos o registros;
- c) Actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre ella en los bancos de datos o registros;
- d) Conocer el propósito o fines para los que se va a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos;
- e) Que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida para evitar su conocimiento por terceros y;

f) Que se garantice la supresión de información sobre la persona con datos sobre su filiación política o gremial, creencias religiosas, vida íntima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación.”²⁸

4.2. El Habeas data en la Ley de Acceso a la Información Pública.

En la República de Guatemala, con el auge de las comunicaciones electrónicas se han tenido ciertos problemas sobre la circulación de datos personales no autorizados. Estos datos han sido comercializados por empresas privadas que los recolectan de todas las redes de información pública sin autorización expresa de sus propietarios, por lo que se publican y comercializan sin restricciones ni actualizaciones reales. Esto acontece en redes de Internet donde cualquier persona compra el derecho de investigar a otra persona y donde salen una diversidad de datos. En Guatemala las personas han tenido que enjuiciar a estas empresas para que no publiquen esos datos, los cuales están obtenidos de libros o registros públicos. Teniendo que llegar a la Corte de Constitucionalidad y a la Procuraduría de Derechos Humanos estas denuncias y amparos solicitados.

Teniendo en cuenta que esta situación se ha hecho más común cada día, la Corte de Constitucionalidad ya ha declarado a favor del sujeto del derecho en algunos amparos interpuestos y la Procuraduría de Derechos Humanos ha reconocido que se viola el Derecho a la Auto determinación informativa. En estos casos se denota la falta de un reglamento que le de claridad al manejo de la información y sobre todo que le sea

²⁸ Sangués, Néstor Pedro. Hábeas data: su desarrollo constitucional, en lecturas constitucionales andinas, pág. 79.

notificado al interesado que hay personas buscando su información personal. Por lo que hay que revisar la Ley de Acceso a la Información Pública, desde su creación y analizar si es necesario incorporar mejoras a su uso y acceso, así como la comparación del uso en países hispanoamericanos los cuales también han sufrido problemas con el acceso a esta ley.

“La creación y publicación de la Ley de Acceso a la Información Pública ha sido estudiada y su necesidad comparada con otras legislaciones, haciéndose una comparación sobre necesidades, transparencia y publicidad de los actos del Estado, esta necesidad y discusión se vio analizada profundamente en donde se denota que la sociedad es cambiante y las leyes deben evolucionar al mismo ritmo.”²⁹ Se estudian e investigan la cantidad de denuncias recibidas en la Corte de Constitucionalidad y en la Procuraduría de Derechos Humanos sobre la violación a la intimidad de los datos personales obtenidos sin autorización expresa del Sujeto de Derecho y que el poseedor era el sujeto obligado (Instituciones Públicas) con lo que se vulnera la intimidad y la seguridad del sujeto de Derecho.

Para tener una visión más completa y poder comparar se puede analizar por ejemplo: En El Salvador y otros países del área Hispana, ya se cuenta con un reglamento más amplio sobre la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde se han dado cuenta que proteger el nombre y ciertos datos de información es necesaria para la protección y seguridad de la persona. Como lo declaran en El Salvador en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual regula lo

²⁹ Gramajo Valdez, Silvio René. **El Derecho de Acceso a la Información: Análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala, Pág. 25**

siguiente: Artículo 24.- “Para los efectos del número 7 del Artículo 10 de la Ley, en relación a la remuneración mensual por cargo presupuestario, podrá entenderse que la información divulgada y actualizada será la denominación del cargo, su categoría salarial, forma de contratación, remuneración mensual y montos autorizados para dietas y gastos de representación, por lo cual, no será necesario aclarar el nombre de la persona que se encuentre en dicho cargo, basta con que se denomine el cargo al cual se otorgan dichas remuneraciones”.³⁰

A continuación presento cuadros que he elaborado donde se encuentra un estudio comparativo de las leyes de Acceso a la Información Pública de varios países Latinoamericanos, estos países ya cuentan con esta legislación y en comparación con Guatemala ya han tenido avances significativos en reformas a esta ley, en virtud de las necesidades propias de cada país. Se analizó y comparo legislaciones de México, Argentina, Perú y Panamá. (ver anexo IV)

³⁰DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 2 de Septiembre de 2011.

4.3. Análisis del Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

La Constitución Política de la República de Guatemala, está inmersa en los Artículos constitucionales que regulan: la libertad e igualdad de los seres humanos (Artículo 4); la libertad de acción, derecho que tiene toda persona a hacer lo que la ley no prohíbe (Artículo 5); La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, revisables solo por orden de juez competente (Artículo 24); los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (Artículo 44); Es evidente que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga el Derecho a la intimidad que hace evidente que estos Derechos no pueden violarse.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el conjunto de normas jurídicas dan la oportunidad de conocer los actos de administración pública y permite la publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El precepto Constitucional de la confidencialidad se viola, cuando se revelan datos personales otorgados al sujeto obligado, y el mismo revela la información al sujeto

activo, y a su vez, el sujeto activo comercializa o publica información confidencial. El Hábeas Data (acción Constitucional de exhibición de datos) es una institución que establece un Derecho y supone una garantía. En esta última dimensión, protege la información personal de quien la invoca a través de un procedimiento administrativo, establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que le permite acceder a ella y conocer el uso que se hace de la misma. Según la mencionada Ley, de este acceso y conocimiento se pueden tomar acciones como pedir que la información sea rectificada, eliminada o anulada, así como las garantías suficientes para que esta sea conservada con seguridad.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en su Artículo 30. Hábeas data (acción constitucional de exhibición de datos) Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información. Por lo que en este estudio y para ayudar a la claridad en la protección de los datos personales debe agregarse al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública que debe notificarse al

colaborador, trabajador, consultor o persona jurídica que es la dueña de la información (sujeto de derecho) para que conozca de la intención de un particular (sujeto activo) en búsqueda de su información. Porque no existe ninguna obligación al sujeto obligado que notifique a la parte investigada de la acción que se realiza.

Los datos que reflejan el problema son las constantes consultas a la Corte de Constitucionalidad, casos como el de la empresa INFORNET y otras empresas similares, algunas de esas consultas hacen referencia la Ley de Acceso a la Información Pública.

El caso APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO EXPEDIENTE 863-2011 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de junio de dos mil once. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños contra la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA-.

LEYES APLICABLES Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 2º., 3º., 4º., 7º., 8º., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163, inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, revoca la sentencia apelada venida en grado; en tal sentido, se otorga el amparo a Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, contra la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima, dejando en suspenso definitivo, en cuanto al recurrente, los actos de recolección, procesamiento, comercialización de datos personales del postulante y de información privada a través de los medios de internet en el sitio denominado www.informacionpublica.net, ordenando a la entidad impugnada excluir de la base de datos, de la que obtiene la información que comercializa a través de dicho Portal, cualquier información de datos (referencias) personales que estén relacionados con Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños. II) Se conmina a la entidad impugnada que debe dar íntegro cumplimiento al presente fallo dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la fecha en que el mismo produzca ejecutoria, bajo apercibimiento de que en caso de incumpliendo se le impondrá la multa de cuatro mil quetzales (Q.4, 000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales correspondientes. III) Condena a la entidad impugnada al pago de las costas causadas. IV) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Según lo investigado hasta el momento, la información personal del nombre, salario, honorarios, dietas u otra remuneración, deberían ser considerados datos sensibles dentro de la legislación guatemalteca, porque dan lugar a vulnerar la seguridad personal y familiar del sujeto de derecho, así como, otros datos que consten en registros públicos. Los que al estar en manos ajenas vulneran el derecho al trabajo y a la libre auto determinación informativa los cuales son derechos humanos. Teniendo en

cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala avala la publicidad de los actos de la administración pública en los Artículos 30 y 31. Pero en su Artículo 30 también menciona la confidencia de los datos de los particulares. Estos Artículos dan base y vida a la creación del Decreto 57- 2008 del Organismo Legislativo la llamada Ley de Acceso a la Información Pública, la que da derecho a cualquier particular al acceso a la información que conste en los registros públicos, aunque se tiene ciertas restricciones declaradas como información confidencial en el Artículo 22.

2. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial. 5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo puedan ser conocidos por el titular del derecho y 6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia. Estos fundamentos se violan cuando personas particulares recaban datos y los comercializan en forma privada. No teniendo en cuenta en ningún reglamento existente que debe notificarse al sujeto de derecho que hay alguien solicitando su información ni existe una autorización expresa del sujeto de derecho que pueda ser publicada y usada con fines comerciales o de investigación.

Las situaciones de excepción relativas a la publicidad de los actos administrativos reconocidas en el Artículo 30 Constitucional son dos:

- a) Los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y b) los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. El primero de los supuestos enunciados impone el análisis de la dicción seguridad nacional. La palabra seguridad, del latín secure, quiere decir cuidado y el término nacional, signo relativo a la

nación; consecuentemente un entendimiento básico y primario del vocablo examinado lo refiere al “cuidado de la nación”. Este cuidado es concebido por el derecho internacional sobre la base de una consideración externa puesto que alude a las relaciones entre estados y debe entenderse que está conectado o guarda una relación con el resto de partes: ideas conexas; problemas conexos a la sobrevivencia del Estado-nación frente a entelequia de su misma naturaleza. La seguridad nacional es, pues un concepto complejo y abstracto que permitiría un examen amplio, cuya enunciación devendría incoherente con el objeto de esta opinión, por lo que partiendo de su elemental sentido se señalan como elementos de su definición los siguientes: Es una condición política, económica, social y militar. Se mantiene como proceso continuo e incesante.

Tiene una dinámica propia. Es una función estatal frente a otros estados o frente a grupos nacionales beligerantes. Nace con la organización del Estado. Se mantiene esta en el pleno ejercicio de la soberanía e independencia. Su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales. Representa un estado de garantía; capacidad de conservación y supervivencia que posee cada Estado. Existe en función del desarrollo de una Nación.

Se mantienen en acciones en los cuatro campos del poder. Busca la estabilidad y consecución de los objetivos nacionales.

Está dirigida a superar los problemas nacionales. De tal cuenta que para determinar si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional debe establecerse,

básicamente, sí el mismo se refiere a la capacidad de preservar la integridad física de la Nación y de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes. Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe tomarse como un simple acto administrativo que a tenor del artículo 30 constitucional está sujeto al principio de publicidad.

Ante esta situación del análisis del Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública podemos encontrar una contradicción en la garantía de confidencialidad.

Para la mejor comprensión del procedimiento para solicitar información pública al sujeto obligado, le presento el esquema del proceso. (Ver anexo III).

Por lo que según el espíritu con el que fue creada esta ley, los sujetos obligados (Instituciones que tienen derecho a tener esta información) deberán aplicar los siguientes principios:

1. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
2. Verificar que dentro de las solicitudes de información no existan datos sensibles, por ende que no soliciten tanta información que viole el precepto de confidencialidad.

3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; verificar los propósitos que el solicitante indica a la institución, y que las razones que enumere y explique en el documento de solicitud ampliamente.
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

Las bases de datos deben ser actualizadas, cada seis meses para evitar que la información no sea desactualizada.

5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Cada institución tiene que cuidar que los datos entregados bajo el precepto de confidencialidad tengan la misma garantía constitucional. Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

4.4 Derecho a la confidencialidad dentro del habeas data

“El hábeas data tiene por finalidad impedir que se conozca la información contenida en los bancos de datos al respecto de la persona titular del derecho en protección de la persona que interpone la acción de búsqueda de la información , cuando dicha

información esté referida a aspectos de su personalidad que están directamente vinculados con su intimidad, no correspondiendo encontrarse a disposición del público o ser utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados, sin derecho alguno que sustente dicho uso.

Se trata, particularmente de información relativa con la filiación política las creencias religiosas, la militancia gremial, el desempeño en el ámbito laboral o académico, entre muchos otros objetivos. Por ejemplo lo que ha hecho el poder constituyente argentino no es otra cosa que proteger la intimidad con el sentido tuitivo definido por la propia Corte Suprema Argentina cuando ha sostenido que en ella configura el derecho a decidir por sí mismo en qué medio compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal.

El hábeas data busca solamente que el particular damnificado; tome conocimiento de los datos a él referidos y a su finalidad. No podrá, en consecuencia, tomar conocimiento de datos de terceros, ni de otras circunstancias registradas, aunque tuvieran directa vinculación con el registro de datos personales materia de la acción. El conocimiento de la finalidad del registro tiene el sentido de que el actor pueda fundamentar el contenido de la prestación que luego podrá petitionar ante el juez interviniente supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos registrados.

El derecho del actor de modificar la información. El titular de la acción de hábeas data tiene derecho a exigir las siguientes modificaciones en los registros o bancos de datos o la supresión de la información registrada, cuando ella fuere falsa, o siendo verdadera,

no hubiere sido autorizada su registro por el damnificado, salvo competencia dispuesta por la ley para hacer el registro por parte de la institución.”³¹

4.5 Propuesta de reformas en los artículos a la Ley de Acceso a la Información Pública

Para proteger la confidencialidad existen algunos Artículos en la mencionada Ley que deben reformarse y los desglosaremos a continuación:

Artículo 10 numeral 4 el cual indica que el nombre de una persona no puede considerarse confidencial, el ingreso que percibe tampoco, obviamente en Guatemala existe el secreto bancario y el secreto profesional; el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace énfasis en la inviolabilidad de la correspondencia y libros personales, pero los contables quedan excluidos, desde el momento que los asesores, consultores, funcionarios públicos tienen una relación con entidades de servicios y prestan servicios profesionales, técnicos, la información que se genera queda expuesta como la contabilidad estatal y contabilidad privada, siendo la última sujeta a la leyes tributarias, por tal motivo, puede publicarse el puesto y el monto de la erogación sin mencionar el nombre de la persona en el sitio.

“Artículo 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a

³¹<http://www.bomberojuridico.com.ar/dinformacion/doctrinahb/finproteccionhdoctrina.htm> (11 de mayo de 2014)



disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan excentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;”

Reformado quedaría así:

Artículo 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, excluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto, no relacionar nombres con ingresos. Todos los datos relacionados a los ingresos percibidos por individuos



contratados o nombrados por el sujeto obligado, sólo se deben proporcionar en consulta directa. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

Por lo que se al reformarse el inciso 4 del Artículo 10. Ley de Acceso a la Información Pública. Información pública de oficio. Donde se proporcione la información personal en consulta directa, para evitar que se vulnere su derecho a la intimidad y no ser sujeto de extorciones o delitos en su contra.

Otro artículo a reformar:

“Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de información Pública.

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;



4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.”

Se sugiere reformar agregando un inciso:

Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de información Pública.

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;

3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Proporcionar al contratado o nombrado del sujeto obligado una copia de la solicitud de información en donde menciona su nombre, para que conozca por qué razón piden información respecto a él.
5. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
6. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
7. Las demás obligaciones que señale esta ley.

Al reformar de carácter urgente el Artículo 20 de Ley de Acceso a la Información Pública. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Agregándole un inciso en el cual se indique: Notificar al Sujeto de Derecho que hay una solicitud de su información en esta Dependencia u Oficina. Con esta acción el Sujeto de Derecho tendrá la oportunidad de tomar sus medidas precautorias en defensa de su Intimidad y Seguridad.



Por último la mayor recomendación es que los órganos autorizados para la presentación de iniciativas de ley, reformen la Ley de Acceso a la Información Pública presentando la necesidad de la creación de un Reglamento de Aplicación a la Ley de Acceso a la Información Pública de carácter urgente en el cual se proteja la confidencialidad de los datos del sujeto de derecho y se regule de forma ágil la utilización de las herramientas del manejo de esta Ley.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Como lo he venido demostrando en este estudio, el auge de las comunicaciones electrónicas en materia de información circulante es demasiado grande y de acción muy rápida.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la protección del sujeto de derecho en relación a la confidencialidad de su información y de sus derechos. Sin embargo, este derecho a la confidencialidad se ve vulnerado por la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública donde no existe un reglamento adecuado de regularización de su uso, el cual ya ha sido implementado en varios países vecinos para mejorar su uso y aplicación. Por lo que estoy resaltando que si bien es cierto que la confidencialidad es un precepto constitucional que garantiza que la información está accesible únicamente a personal autorizado a tener dicha información. En mi opinión se considera que no debe publicarse el nombre del asesor, funcionario o servidor público con el ingreso que percibe para evitar que el mismo sea víctima de extorsión u otros delitos relacionados. Pero si se puede publicar el nombre del puesto y los ingresos por determinado puesto ocupado.

Se sugiere que se utilicen los medios adecuados para elaborar y promulgar un reglamento para la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública de carácter urgente, en el cual se puede regular el uso y la forma de aplicación de los procedimientos estandarizados en el actuar de los sujetos obligados y del sujeto activo,

en los cuales no se vulneren los derechos a la confidencialidad de los datos que constan en los registros ni se vulneren Derechos Humanos del Sujeto de Derecho.

Y por último reformar La Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 20 donde claramente debe agregársele un inciso directamente en cuanto a la consulta que se realiza por el sujeto activo que sea obligatorio por el sujeto obligado notificar al funcionario, asesor, servidor público de la acción que se realizó en busca de información sobre su persona para que tenga el conocimiento y pueda proteger su intimidad y su seguridad en caso de extorciones y al resguardo de personas mal intencionadas.

En todos los países del mundo están luchando por dar mayor claridad al manejo de la administración pública con la publicación del manejo de sus fondos pero también manejando el uso de mejores herramientas para proteger la confidencialidad del derecho propio del sujeto de derecho al cual deben proteger de daños a sus derechos humanos como lo son la confidencialidad.



ANEXOS



ANEXO I. MODELO DE ENCUESTA

Encuesta a Abogados y Notarios sobre la Ley de Acceso a la Información Pública

1. ¿Qué opina sobre si la Ley de Acceso a la Información Pública beneficia a la transparencia gubernamental?

Sí

No

2. ¿Puede decirse si la Ley de Acceso a la Información Pública viola el precepto constitucional de confidencialidad?

Sí

No

3. ¿Será necesario modificar la Ley de Acceso a la Información Pública para no exista violación al precepto constitucional de confidencialidad?

Sí

No

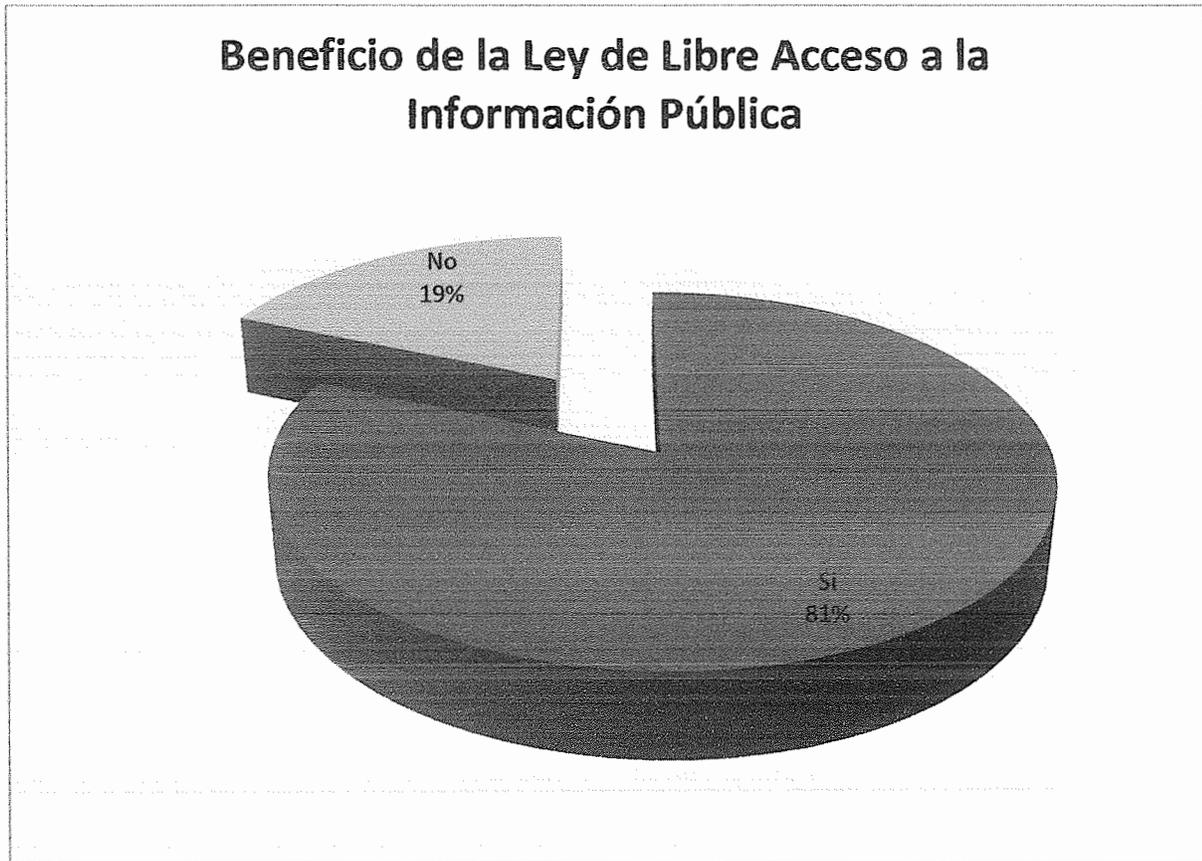
4. ¿Es mejor proponer un reglamento para la Ley de Acceso a la Información Pública?

Sí

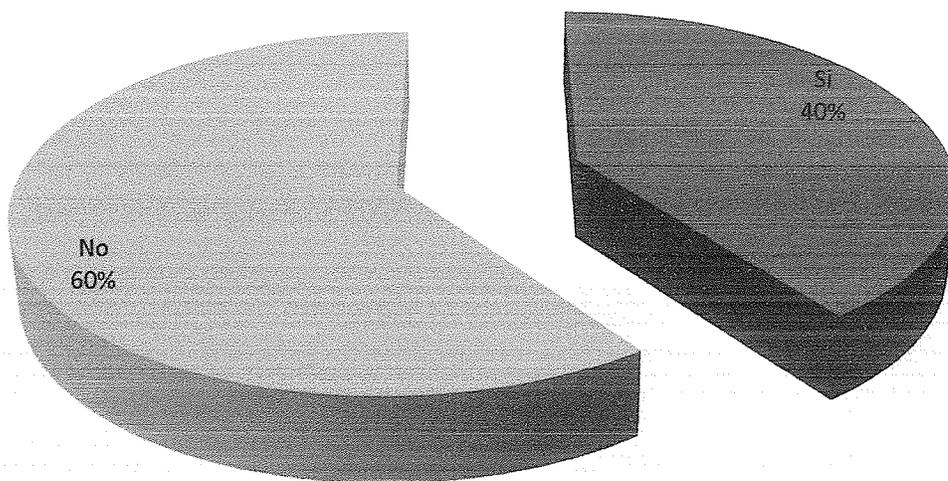
No

ANEXO II. RESULTADOS ESTADÍSTICOS

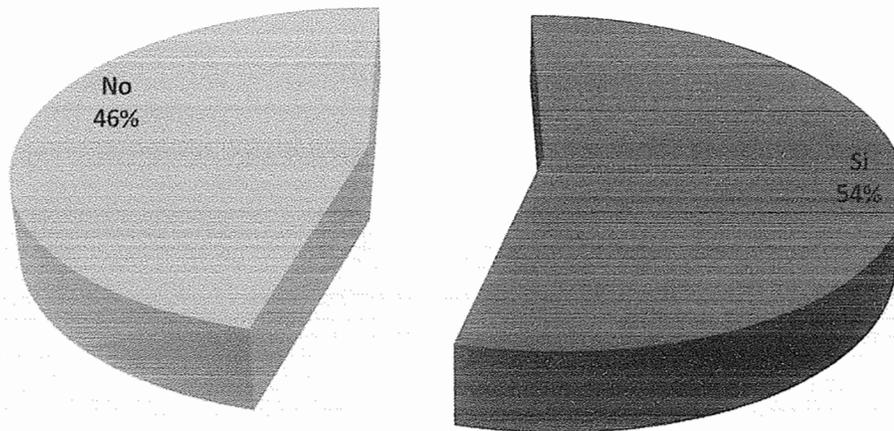
La muestra fue de 15 Licenciados en Ciencias Jurídicas y sociales Abogados y Notarios.



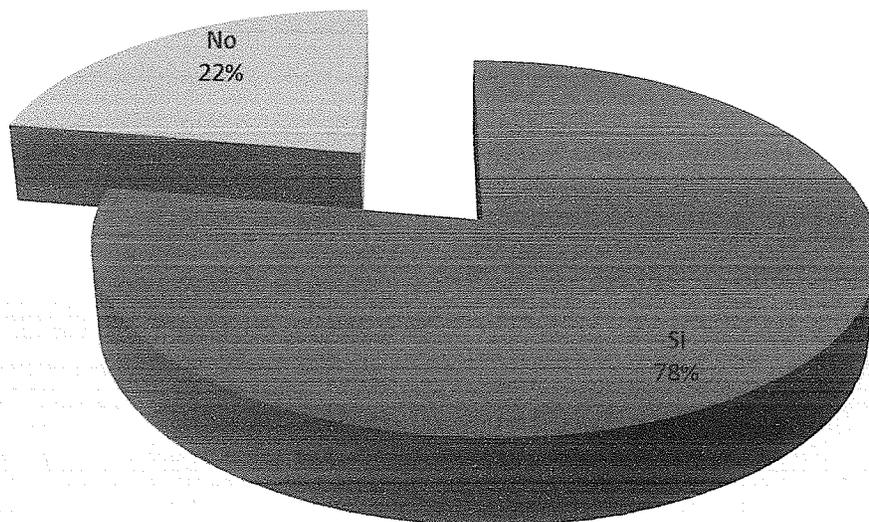
La Ley de Acceso a la Información Pública viola el precepto constitucional de confidencialidad



Es necesario reformar la Ley de Acceso a la Información Pública para que no viole el precepto constitucional de confidencialidad

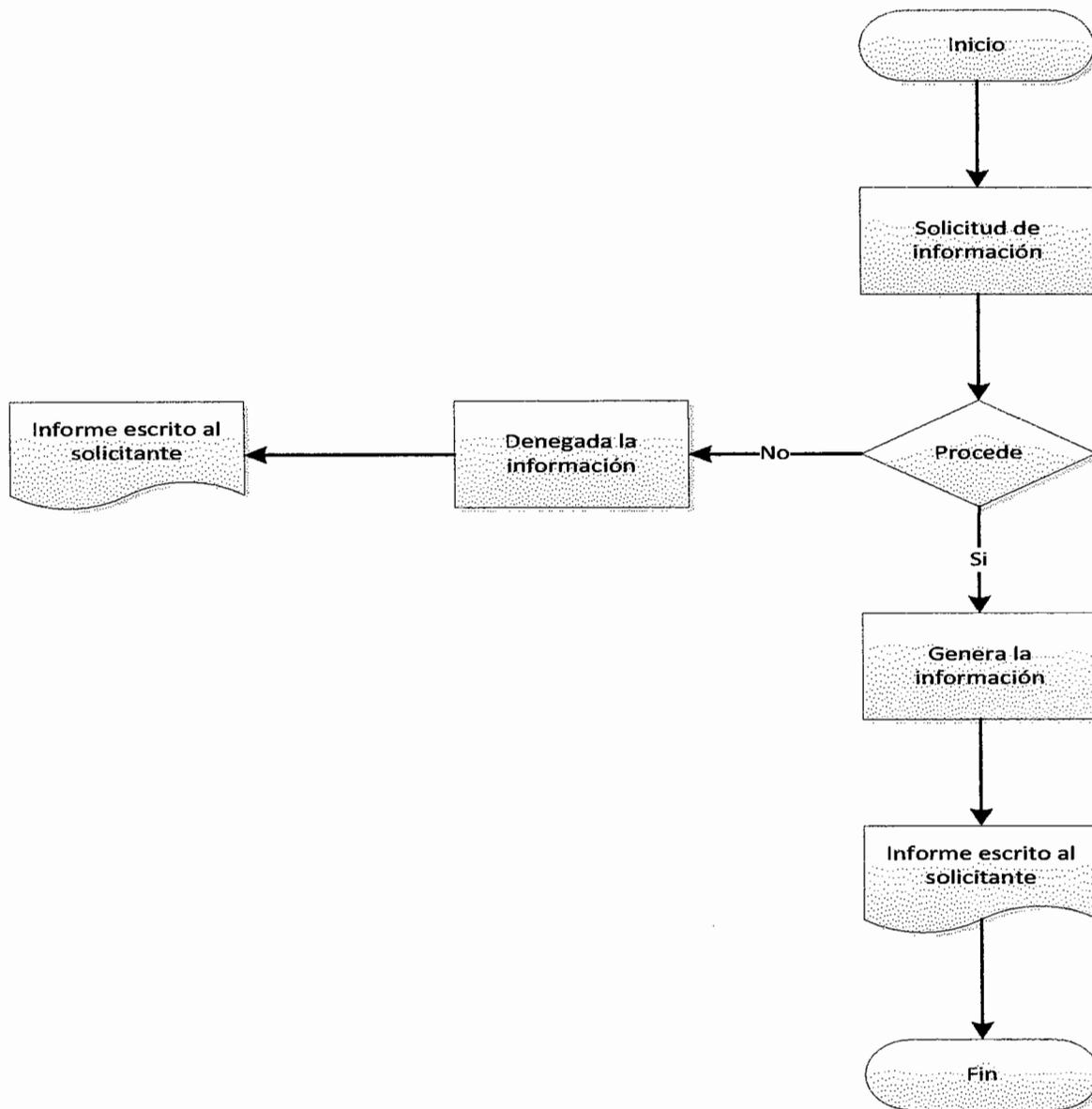


Es necesario proponer un reglamento de la ley de acceso a a la información pública



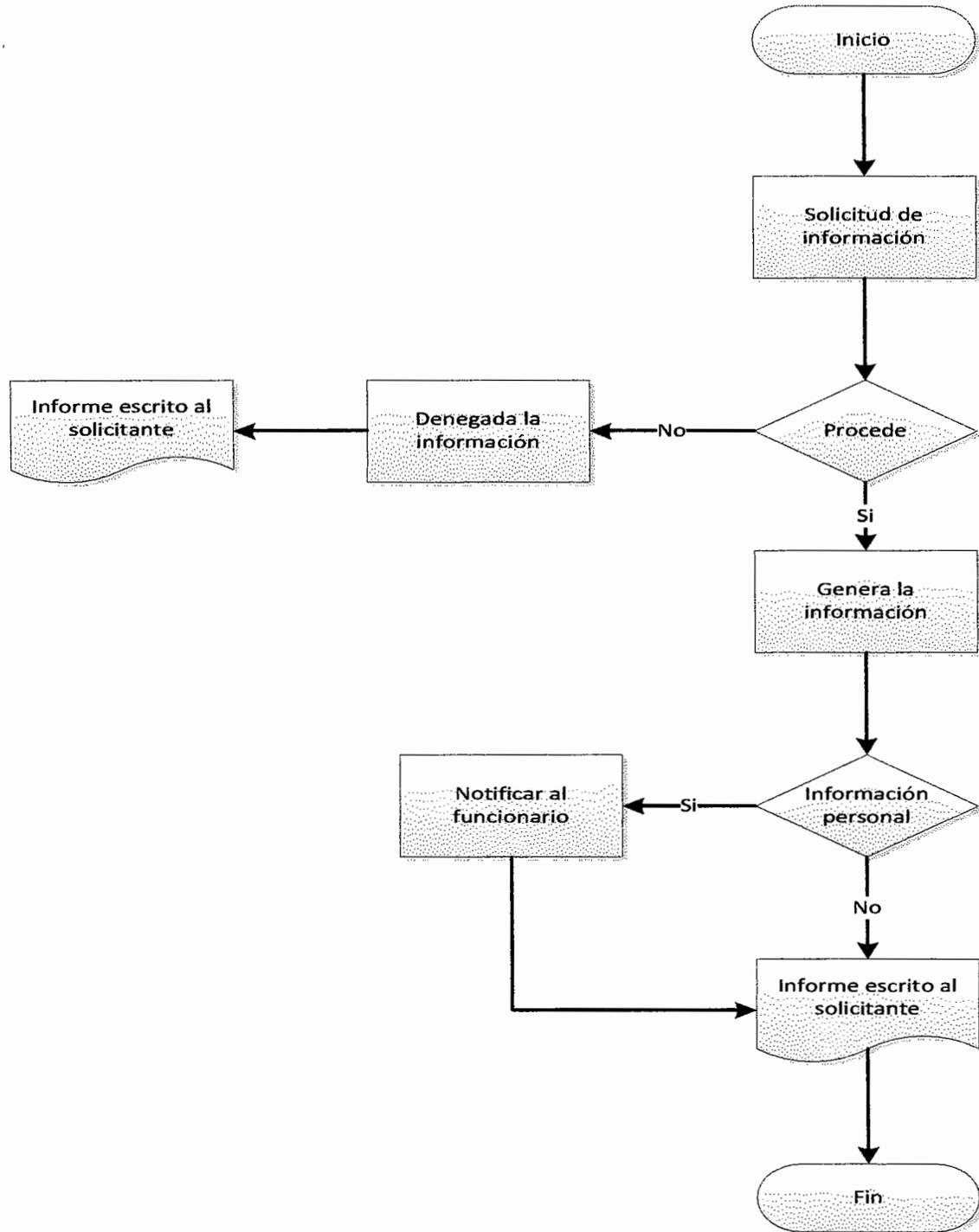
ANEXO III. DIAGRAMAS DE PROCEDIMIENTOS

Diagrama 1. Procedimiento sugerido para informar al solicitante



Fuente. Investigación propia.

Diagrama 2. Procedimiento sugerido para informar al solicitante y notificar al funcionario



Fuente. Investigación propia.

ANEXO IV. TABLAS

Tabla I. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Denominación	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008	Proyecto de Ley aprobada en la Cámara de origen del Poder Legislativo de Argentino	Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley número 6 de Transparencia en la Gestión Pública
Fecha de promulgación	11 de junio de 2002	22 de octubre de 2008	No aplica		23 de enero de 2002
Fecha de entrada en vigencia	Al día siguiente de su publicación	20 de abril de 2009	No aplica		23 de enero de 2002
Periodo de implementación	Un año	179 días	No aplica	150 días de haberse publicado	23 de enero de 2002
Término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública	20 días	10 días	15 días	7 días naturales	30 días calendario

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla II. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Prórroga al término anterior, bajo las causas establecidas por las respectivas leyes	20 días	10 días	15 días	5 días	30 días calendario
Elementos que debe contener el escrito	El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita cualquier otro dato.	Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos: 1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija; 2. Identificación del solicitante; y, 3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita. La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.		Debe ser dirigido al funcionario designado por la entidad, o en su defecto al funcionario que tiene en su poder la información requerida	Nombre del solicitante. Número de cédula de identidad personal. Dirección residencial o de su oficina. Número telefónico donde puede ser localizado. Al tratarse de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla III. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Elementos que debe contener el escrito	Que proporcione su localización con el objeto de facilitar su búsqueda. Opcionalmente su modalidad en la que prefiere se otorgue a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.	El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información Pública.			De su representante legal

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla IV. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMAL A	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Nombre del órgano fiscalizador	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en los términos	No se establece (sin embargo en el artículo 11 establece que un juez podrá solicitar que se le entregue información de tipo reservada bajo ciertas causales)	No establece	No establece
Número de Comisionad os	5	1	No aplica	No aplica	No aplica
Salarios	\$ 200,000.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Procedimien to Administrati vo	Revisión (se interpone ante el IFAI)	En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia	No establece	No establece	Si establece un procedimient o de defensa de índole civil por cuanto hace al derecho de información, sin embargo, si establece un mecanismo

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla V. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Procedimiento Administrativo		Procedimiento no establecido, cada sujeto obligado puede establecer el propio			defensa por cuanto hace a datos personales
Faltas Administrativas	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	Procuraduría de los Derechos Humanos	Establece el artículo 6o.: El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrare injustificadamente en forma incompleta, o permisiere el acceso unjustificado a información clasificada como reservada, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá	Establece en el artículo 4o, que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la Comisión del Delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del	Establece en el artículo 22 que: el funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla VI. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Faltas Administrativas			en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la nación	Código Penal. El cumplimiento de estas disposiciones no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada	Artículo 23. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley, será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto, y será destinado a programas de participación ciudadana
Capítulo o artículo relativo a la obligación de publicar la información de oficio	SI	SI	NO		NO

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla VII. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Artículo específico o sobre licitaciones y obras públicas	No (sin embargo está establecida la obligación en el artículo 7o. De la ley)	Artículo 10.21: Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;	NO	No, sin embargo en el artículo 22.2 se establece la obligación de hacer pública la información relativa a los proyectos de inversión pública en ejecución. Y el artículo 5.2 establece la obligación de hacer pública en internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen	
Capítulo o artículo relativo a la obligación de publicar la información de oficio	SI	SI	NO		NO

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa



Tabla VIII. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Capítulo sobre Habeas Data.			Relativa a datos personales		
Promoción de una cultura de acceso a la información pública	Si, recae la obligación en el órgano de control.	Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la	NO	NO	NO
Capitulado	Título I. Capítulo I. Disposiciones comunes para los sujetos obligados. Capítulo II, Obligaciones de Transparencia. Capítulo IV Protección de datos personales. Título II. Acceso a la información en el Poder Ejecutivo. Capítulo I. Unidades de Enlace y Comité de Información	Título primero Capítulo Primero Disposiciones Generales, Capítulo Segundo Obligaciones de Transparencia, Capítulo Tercero Acceso a la Información Pública, Capítulo Cuarto Unidades de Información Pública, Capítulo Quinto Información Confidencial y Reservada, Capítulo Sexto Hábeas Data, Capítulo Séptimo Archivos Públicos, Título Segundo Procedimiento de Acceso a la Información Pública, Capítulo Único, Título Tercero Intervención del Procurador de los Derechos Humanos, Capítulo Primero Atribuciones	Su conformación no establece títulos o capítulos y la conforman 19 artículos	Título I. Disposiciones generales. Título II. Portal de transparencia. Título III. Acceso a la información del Estado. Título IV. Transparencia sobre el manejo de las finanzas públicas. Capítulo I. Publicación de información sobre finanzas públicas.	Capítulo I. Definiciones. Capítulo II. Libertad y acceso a la información. Capítulo III. Obligación de informar por parte del Estado. Capítulo IV. Información confidencial u de acceso restringido. Capítulo V. Acción de habeas data.

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa

Tabla IX. Derecho Comparado.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO - LATINOAMÉRICA					
TÓPICO	FEDERAL MÉXICO	GUATEMALA	ARGENTINA	PERÚ	PANAMÁ
Capitulado	<p>Capítulo II. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Capítulo III. Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad. Capítulo IV. Del procedimiento ante el Instituto. Título III. Acceso a la Información en los demás sujetos obligados. Capítulo único Título IV. Responsabilidades y sanciones. Capítulo único. Transitorios.</p>	<p>Capítulo Séptimo Archivos Públicos, Título Segundo Procedimiento de Acceso a la Información Pública, Capítulo Único, Título Tercero Intervención del Procurador de los Derechos Humanos, Capítulo Primero Atribuciones, Capítulo Segundo Cultura de Transparencia, Título Cuarto Recurso de Revisión, Capítulo Primero Disposiciones Generales, Capítulo Segundo Procedimiento de Revisión, Título Quinto Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones, Disposiciones Transitorias y Finales.</p>		<p>Capítulo II. De la transparencia fiscal en el presupuesto, el marco macroeconómico y la rendición de cuentas. Disposiciones transitorias, complementarias y finales.</p>	<p>Capítulo VI. Sanciones y responsabilidades personales de los funcionarios. Capítulo VII. Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades. Capítulo VIII. Fiscalización del cumplimiento por el órgano legislativo. Capítulo IX. Código de ética.</p>

Fuente. Derecho a la información pública en latino américa





BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN ROIG**, Antonio. **Guía de los derechos humanos**, Madrid: Ed. Alhambra. 1983.
- BINDER BARZIZZA**, Alberto. **Derecho procesal penal, Introducción al Derecho procesal penal**. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1993.
- BOVINO**, Alberto M, **Problemas del Derecho procesal contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del puerto, 1993.
- CABANELLAS** de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, Decimoquinta Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2001.
- CALDERÓN MALDONADO**, Alexis. **La sentencia penal**, Colección El Jurista de Bolsillo, Guatemala: Impreso en Textos y Formas Impresas, Primera Edición, 2,002.
- CHANAMEORBE**, Raúl. **El hábeas data y el derecho fundamental a la intimidad persona**, Biblioteca UMSM: Lima, Perú: (s.e.), 2002.
- CHOW**, Napoleón. **Técnicas de investigación social**. Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana, 1976.
- DAHL**, Robert, **Democracia una guía para los ciudadanos**, Madrid: Ed. Taurus, 1999.
- DE LEÓN VELASCO**, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: (s.e.), 2003.
- EKMEKDJIAN**, Miguel Ángel y Calogero Pizzolo. **Hábeas data; el Derecho a la intimidad frente a la revolución informática**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1996.
- FERNÁNDEZ RAMOS**, Severiano, **El derecho de acceso a los documentos administrativos**, Madrid: Ed. Marcial Pons, 1997.
- GARCÍA BAUER**, Carlos. **Los derechos humanos en América**. Tipografía Nacional, Universidad de Texas. 1983



GRAMAJO VALDEZ, Silvio René. El derecho de acceso a la información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala, Guatemala: Ed. Asociación Doses, 2003.

<http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/videos/right-to-privacy.html> (Consultado: 3 de mayo 2014).

<http://es.wikipedia.org/wiki/confidencialidad> (Consultado: 3 de mayo de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Secreto_profesional (Consultado: 3 de mayo de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Protecci%C3%B3n_de_datos_personales (Consultado: 5 de mayo de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico (Consultado: 5 de mayo de 2014).

<http://etimologias.dechile.net/?confidencialidad> (Consultado: 3 de mayo de 2014).

<http://noticias.juridicas.com/articulos/00Generalidades/2006012121810151110543222.html> (Consultado: 26 de marzo 2012).

<http://www.bomberojuridico.com.ar/dinformacion/doctrinahb/finprotecciondoctrina.htm> (Consultado: 11 de mayo de 2014).

<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/6/23556/lci2425-P.pdf>. (Consultado:3 de mayo de 2014).

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CARACTERISTICAS/2.1.13%20iepala_CHARACTERES%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20B3.pdf (Consultado: 3 de mayo de 2014).

<http://www.innsz.mx/opencms/contenido/investigacion/comiteEtica/confidencialidadInformacion.html> (Consultado:3 de mayo de 2014).



<http://www.intelpage.info/guatemala.html> (Consultado: 5 de mayo de 2014).

<http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm> (Consultado: 3 de mayo de 2014).

http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/patent_trade.htm (Consultado: 3 de mayo de 2014).

INSTITUTO de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El Observador**, Guatemala: (s.e.), noviembre 2,003.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, 1987.

Ministerio Público de la República de Guatemala. Manual del fiscal. Programa De Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala: (s.e.), 2001.

PÉREZ ROSALES, Víctor Hugo. Análisis Jurídico y Doctrinario de las Limitantes de los Antecedentes Penales, en la rehabilitación del delincuente para su reinserción al medio social guatemalteco, Guatemala: (s.e.), 1999.

PUCCINELLI, Oscar R. La regulación del hábeas data en el Código procesal constitucional en una perspectiva comparativista, España: (s.e.), 2005.

SANGUÉS, Néstor Pedro. Hábeas data: su desarrollo constitucional, en lecturas constitucionales andinas, N°4, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú: (s.e.) 1994.

SANMARTÍN, José, La violencia y sus Claves, Barcelona, España: Editorial Provenza, Tercera Edición, 2001.

ROTENBERG, Marc, Protecting Human Dignity in the Digital Age, (UNESCO 2000).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73 Concordado y Anotado con la Exposición de Motivos y la Jurisprudencia



Constitucional y de la Corte Suprema, Raúl Figueroa Sarti, Guatemala: Editores F y G, Tercera Edición, 2,003.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, incluye exposición de motivos, Raúl Figueroa Sarti y Cesar Barrientos Pellicer, Guatemala: Editores F y G, Octava Edición, 2,002

Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008, Congreso de la República de Guatemala, 2008.